


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	04/02/2026 14:00	Fecha/hora resolución	04/02/2026 14:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000226
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000053-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MATERIAL DE GRAPEO QUIRURGICO Y CARTUCHOS DE GRAPAS QUIRÚRGICAS PARAPIEL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000007	05/01/2026 21:15	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000001	05/01/2026 15:46	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000063 de las 11:40 horas del 14 de enero de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000007 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A) Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B) Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deben solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el

desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO LATINA S.A. 1) Partida 21. Modo de disparo. Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece para los ítems 21 y 22 lo siguiente: “Que cargue y dispare al menos 25 veces por procedimiento / Con dos modos de disparo (...)”, sin embargo la recurrente solicita que se lea de la siguiente manera: “Que cargue y dispare al menos 25 veces por procedimiento / Con al menos un modo de disparo (...)”.

Indica que dos modos de disparo no resultan indispensables para el adecuado desempeño, seguridad ni funcionalidad del dispositivo en los procedimientos quirúrgicos para los cuales se requiere. Además, señala que en el mercado existen dispositivos que, contando con un único modo de disparo, cumplen plenamente con los estándares técnicos, clínicos y de calidad necesarios. Por último, indica que la modificación solicitada amplía la competencia, sin afectar la finalidad, seguridad ni eficacia del bien requerido.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que de acuerdo con la revisión de las especificaciones técnicas y tomando en cuenta el tipo de paciente que maneja el Servicio de Cirugía General, se requieren los dos modos de disparo, ya que estos garantizan que se pueda utilizar en forma electrónica, esto para lograr mejor formación de las grapas, a su vez mayor hemostasia y seguridad para el paciente.

Al respecto, se observa que la recurrente se limitó a señalar que el requisito de dos modos de disparo restringe la participación, alegando que solo uno es indispensable para el adecuado desempeño, seguridad y funcionalidad del dispositivo en los procedimientos quirúrgicos. Sin embargo, no demostró explícitamente cómo el modo de un solo disparo satisface plenamente la necesidad asistencial de la población atendida en el Servicio de Cirugía General del Hospital licitante.

Por su parte, la Administración licitante sí justificó la necesidad de los dos modos de disparo, explicando que son esenciales para el tipo de paciente que maneja el Servicio de Cirugía General. Estos modos garantizan el uso electrónico, lo que resulta en una mejor formación de grapas, mayor hemostasia y, consecuentemente, más seguridad para el paciente.

En conclusión, la objeción no cumplió con las formalidades y requisitos esenciales de la LGCP, al no aportar prueba idónea ni especificar claramente las normas infringidas. Además, la recurrente tampoco logró probar que las medidas solicitadas en el pliego de condiciones contravengan la normativa o restrinjan injustificadamente la participación, y ante la manifiesta falta de fundamentación legal, este órgano contralor decide **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción dado que carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP.

2) Partida 46. Rango de vástago y modo de disparo. Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece lo siguiente: “Longitud del vástago 6 cm / Que cargue y dispare al menos 25 veces por procedimiento / Con dos modos de disparo (...)”, sin embargo la recurrente solicita que se lea de la siguiente manera: “Longitud del vástago 6 cm y 7 cm / Que cargue y dispare al menos 25 veces por procedimiento / Con al menos un modo de disparo (...)”.

Alega que dichas modificaciones no afectan la funcionalidad, seguridad ni el desempeño clínico del dispositivo requerido, toda vez que existen en el mercado dispositivos con vástagos dentro del rango propuesto y con un único modo de disparo que cumplen plenamente con los estándares técnicos y de calidad.

Considera que mantener requisitos rígidos en estos aspectos podría limitar injustificadamente la participación de oferentes, sin que ello represente un beneficio técnico adicional para la Administración, dado que la mayoría de productos del mercado tienen un modo de disparo y no dos o más.

Facilita a continuación las especificaciones técnicas de varios de estos productos a nivel mundial, con el fin de que la Administración pueda constatar que la norma son vástagos que oscilan entre 6 y 7 cm, y engrapadoras con un solo modo de disparo.

La Administración señala que de acuerdo con la revisión de las especificaciones técnicas y tomando en cuenta el tipo de paciente que maneja el Servicio de Cirugía General, el cambio en la longitud del vástago de 6 cm a un rango de 6 cm a 7 cm no cumple con la funcionalidad del equipo para los pacientes del servicio, así como se requieren los dos modos de disparo, ya que estos garantizan que se pueda utilizar en forma electrónica, esto para lograr mejor formación de las grapas, a su vez mayor hemostasia y seguridad para el paciente.

Al respecto, se observa que la recurrente se limitó a señalar que el requisito de dos modos de disparo y el rango del vástago solicitado restringen la participación, alegando que solo un modo de disparo y una longitud del vástago de 6 cm a 7 cm es indispensable para el adecuado desempeño, seguridad y funcionalidad del dispositivo en los procedimientos quirúrgicos. Sin embargo, no demostró explícitamente cómo el modo de un solo disparo y una longitud del vástago de 6 cm a 7 cm, satisfacen plenamente la necesidad asistencial de la población atendida en el Servicio de Cirugía General del Hospital licitante.

Por su parte, la Administración licitante sí justificó la necesidad de los dos modos de disparo y longitud del vástago de 6 cm dado que explica que el cambio en la longitud a un rango de 6 cm a 7 cm y solo un modo de disparo no cumple con la funcionalidad del equipo para los pacientes del servicio, explicando que son esenciales para el tipo de paciente que maneja el Servicio de Cirugía General. Estos modos garantizan el uso electrónico, lo que resulta en una mejor formación de grapas, mayor hemostasia y, consecuentemente, más seguridad para el paciente.

Además, la prueba aportada por la recurrente, consistente en enlaces de distintos fabricantes en idioma inglés, se considera insuficiente dado que son en idioma inglés sin la traducción correspondiente y no logra establecer un nexo causal entre las especificaciones técnicas del fabricante y las necesidades específicas de la entidad contratante, ni demuestra concluyentemente que los productos propuestos satisfacen los requerimientos establecidos por la Administración para garantizar la seguridad y eficacia en los procedimientos quirúrgicos.

En conclusión, la objeción no cumplió con las formalidades y requisitos esenciales de la LGCP, al no aportar prueba idónea ni especificar claramente las normas infringidas. Además, la recurrente tampoco logró probar que las medidas solicitadas en el pliego de condiciones contravengan la normativa o restrinjan injustificadamente la participación, y ante la manifiesta falta de fundamentación legal, este órgano contralor decide **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción dado que carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP.

3) Tabla de ponderación. Criterio de la División:

El pliego de condiciones señala lo siguiente: *“Experiencia positiva: Emitida en la unidad correspondiente, sea por el Área de Bienes y Servicios de cada unidad programática de la CCSS, por la Jefatura de Servicio de los diferentes Centros donde cuenten con contratos vigentes. Debidamente firmada y sellada, en donde se indique calidad del producto, puntualidad de la empresa, mantenimiento de este.”* La empresa recurrente solicita que se adicione la siguiente frase: *“contratos vigentes de cualquier producto distribuido por la empresa.”*

Considera que la cláusula resulta desproporcionada y restrictiva ya que limita la acreditación de la experiencia exclusivamente a contratos vigentes relacionados con el producto específico objeto de la presente licitación lo cual reduce injustificadamente la participación de potenciales oferentes que cuentan con experiencia comprobada y satisfactoria con la CCSS en la distribución de otros productos de similar naturaleza.

Indica que con la experiencia positiva se pretende acreditar el desempeño de la empresa en aspectos tales como la calidad del producto suministrado, la puntualidad en las entregas y el adecuado mantenimiento, elementos que son inherentes a la gestión del proveedor y no exclusivos de un producto en particular. Por último, señala que la CCSS cuenta con mecanismos suficientes para verificar el cumplimiento contractual del proveedor.

La Administración señala que el requisito de experiencia positiva, tal como se encuentra redactado en el pliego de condiciones, no resulta restrictivo y desproporcionado y en ningún momento limita la acreditación de la experiencia exclusivamente a contratos relacionados con el producto específico objeto de la presente licitación. Considera que según se muestra en el pliego el requisito de experiencia positiva debe cumplir con ser emitida en la unidad correspondiente, sea por el Área de Bienes y Servicios de cada unidad programática de la CCSS, por la Jefatura de Servicio de los diferentes Centros y que los contratos se encuentren vigentes. Debidamente firmada y sellada, en donde se indique calidad del producto, puntualidad de la empresa, mantenimiento de este, no se indica en ninguno de los párrafos que el contrato debe ser específicamente de la línea de insumos de los cuales se pretende adquirir en dicha contratación.

Al respecto, el recurrente argumenta que la cláusula en cuestión es restrictiva y desproporcionada, dado que se basa en limitar la acreditación de experiencia positiva exclusivamente a contratos vigentes relacionados con el producto objeto de la licitación, a pesar de existir productos de naturaleza similar. No obstante, la entidad licitante sostiene que la experiencia no debe limitarse únicamente a los insumos relacionados con el producto específico de la presente licitación.

Derivado de esta situación, se identifica que la redacción de la cláusula es confusa, ya que podría llevar a los oferentes a entender que solo se aceptará experiencia con el producto específico de esta contratación. Sin embargo, la Administración ha aclarado que la experiencia no se limita solo a los insumos a adquirir. Por lo tanto, es indispensable que la Administración aclare de forma explícita en el pliego de condiciones el tipo de experiencia que se evaluará, indicando si así lo determina tal y como lo hizo ver al contestar la audiencia especial que se podrá aportar experiencia comprobada y satisfactoria con la CCSS en la distribución de otros productos de naturaleza similar.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso a fin de que la Administración precise si la experiencia requerida es sobre productos similares o si, por el contrario, exige experiencia exclusiva en relación con los insumos específicos que busca adquirir.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO

Es crucial considerar que, conforme al artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la experiencia positiva se refiere a aquella que ya ha sido completamente ejecutada ya que adquiere carácter positivo y acreditable únicamente una vez que el objeto del contrato ha sido formalmente recibido y aceptado.

Específicamente, sobre la experiencia positiva este órgano contralor mediante la Resolución R-DCP-SICOP-00388-2025 del 06 de marzo de 2025, señaló lo siguiente: *“Posición que es acorde a la externada por este órgano contralor en anteriores precedentes en cuanto al tema de acreditación de experiencia, pues resulta consustancial que cuando en el pliego de condiciones se exige experiencia en obras similares, como ocurre en el presente caso lo que se busca con ello garantizar es que los oferentes posean la capacidad necesaria para ejecutar las obras contratadas y esta capacidad solo puede evaluarse objetivamente a través del análisis de obras previas que hayan sido recibidas a satisfacción, es decir aquellas que han pasado por un proceso riguroso de inspección y han sido aprobadas para su uso. Además, se toma en consideración que proyectos que no han sido sometidos a este escrutinio presentan una incertidumbre inherente en cuanto a su calidad y capacidad de ejecución, por ende surgen dudas sobre la capacidad de la empresa para llevar a cabo proyectos de similar envergadura siendo que no han sido terminadas y recibidas a satisfacción. La exigencia de obras recibidas a satisfacción como criterio de admisibilidad o evaluación no es arbitrario, sino que se fundamenta en la necesidad que tiene la Administración de contar con evidencia tangible y verificable de la capacidad del oferente, lo cual a todas luces se vuelve evidencia que permite a la Administración tomar decisiones informadas y minimizar el riesgo de contratar a empresas que no cumplan con los estándares de calidad requeridos. Por lo tanto, la experiencia positiva en la ejecución de obras debe basarse en proyectos que hayan sido concluidos y entregados de manera satisfactoria, demostrando así tanto su calidad como su funcionalidad, conforme lo señala el artículo 94 del RLGC, que indica: “Experiencia. Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero”. En ese sentido la resolución No. R-DCA-01204-2020, de a las once horas con dieciocho minutos del once de noviembre del dos mil veinte, indicó: “De manera que la forma de acreditación adquiere relevancia, pues a la luz del artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: “se aceptará en el tanto ésta haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicar el cartel la forma de acreditarla en forma idónea. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero. (...)” Como podemos observar, la experiencia que presenten los oferentes debe estar directamente ligada con el objeto contractual con el fin de garantizar la idoneidad del oferente para su participación en la licitación y posible adjudicación, además de lo anterior se necesita una debida acreditación de esta experiencia. Lo anterior, no constituye una petición antojadiza de esta representación, sino que ello es así por cuanto los actos*

administrativos deben ser tomados considerando para ello las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, los principios elementales justicia, lógica o conveniencia...".

Es decir, se busca que la experiencia positiva se requiera para garantizar es que los oferentes posean la capacidad necesaria para ejecutar lo contratado y esta capacidad solo puede evaluarse objetivamente a través del análisis de contratos previos que hayan sido recibidos a satisfacción.

De frente a lo antes expuestos, es importante que la Administración analice y revise de conformidad con lo dispuesto en el numeral 94 del RLGCP la cláusula del pliego relacionada con la experiencia siendo que la misma hace referencia a experiencia positiva, pero a su vez a contratos vigentes, no siendo clara la cláusula dado que el artículo antes mencionado indica que "Experiencia. Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción (...)", es decir que los contratos hayan sido recibidos y ejecutados y no que se encuentren en ejecución. Por lo cual, resulta necesario que la Administración verifique lo que pretende regular al indicar contratos vigentes. Cualquier modificación al pliego de condiciones deberá dar la publicidad que corresponda.

4) Homologación de códigos. Criterio de la División:

La recurrente hace referencia a los documentos GL-0766-2021 / DTBS-APBS 0313-2021 emitido por oficinas centrales en abril del 2021, donde se refiere a que los códigos utilizados para compras en el sistema SICOP deben estar homologados, ya que se ha generado una interpretación indebida con respecto a la tolerancia de cambios, limitando principios legales de libre concurrencia y limitando la participación de posibles oferentes.

Señala que no es necesario solicitar otro código identificador al aceptar los cambios solicitados, ya que los detalles solicitados no altera al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar la finalidad de la contratación ni los resultados.

La Administración aclara al proveedor que oficio GL-0766-2021/DTBS-APBS 0313-2021, fue una medida transitoria y de manera excepcional emitida por la Gerencia Logística, cuando la Institución se encontraba en el proceso de homologación de códigos para la utilización de la plataforma SICOP, con el fin de administrar el riesgo, dado que dicho proceso finalizó se emitió el oficio DTBS-APBS-0146-2022 y este nuevo documento no menciona lo que el recurrente afirma en relación a homologación de los códigos utilizados para compras en el sistema SICOP.

Al respecto, se observa que la Administración explicó que mediante el oficio GL-0766-2021/DTBS-APBS 0313-2021 se dejó sin efecto lo señalado en los oficios GL-0766-2021 y DTBS-APBS 0313-2021 en cuanto a la homologación de código en SICOP. Así las cosas, en virtud de las consideraciones expuestas este órgano resuelve declarar **sin lugar** este aspecto del recurso dado que la entidad licitante señala que dejó sin efecto lo señalado en los oficios GL-0766-2021 y DTBS-APBS 0313-2021 en cuanto a la homologación de código en SICOP.

Recurso 800202600000001 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L. 1) Partidas 11, 12 y 14. Intervalos de tejido objetivo. Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece: "*Partida 11 / Cartucho para intervalos de tejido objetivo de 2.25 a 3 mm (...) Partida 12 / Cartucho para intervalos de tejido objetivo de 1.5 a 2.25 mm (...) Partida 14 / Cartucho para intervalos de tejido objetivo de 0.88 mm a 1.8 mm*".

La empresa recurrente solicita ampliar las medidas de la siguiente manera: "*Partida 11 / Cartucho para intervalos de tejido objetivo de 1.6 a 2.1mm o de 2.25 a 3mm (...) Partida 12 / Cartucho para intervalos de tejido objetivo de 1.2 a 1.6 mm o de 1.5 a 2.25 mm (...) Partida 14 / Cartucho para intervalos de tejido objetivo de 0.7 a 1.1 mm o de 0.88 a 1.88mm*".

Alega que la solicitud se fundamenta en criterios técnicos, clínicos y de seguridad, respaldados por literatura especializada y por las especificaciones del fabricante Bluesail Surgical, reconocido internacionalmente por sus dispositivos de grapado de alta precisión. Señala que en relación con la partida 11 los intervalos que se proponen se encuentran dentro de los estándares clínicos utilizados para tejidos de grosor medio a grueso, como los encontrados en procedimientos gastrointestinales, pulmonares o vasculares.

En relación con la partida 12 señala que los valores requeridos corresponden a tejidos de grosor intermedio, como los encontrados en resecciones intestinales o procedimientos torácicos. Además, señala que el producto ofrecido está diseñado para adaptarse a variaciones anatómicas reales, ofreciendo grapas de titanio con formación precisa y consistente, incluso en tejidos con grosor variable. Esta flexibilidad permite al cirujano seleccionar el cartucho más adecuado en tiempo real, optimizando el resultado quirúrgico y reduciendo complicaciones postoperatorias.

Por último, indica que las medidas propuestas para la partida 14 permiten una mejor alineación de las grapas y una menor tasa de sangrado residual, especialmente en tejidos delicados. Además, señala que el uso de cartuchos con rangos ampliados evita la necesidad de múltiples referencias, lo que optimiza el inventario hospitalario y reduce costos operativos sin comprometer la seguridad. Indica que la aceptación de estos rangos no representa una modificación sustancial del dispositivo y desde el punto de vista operativo, aceptar rangos ampliados permite una mejor gestión de inventario, evita la fragmentación de referencias y facilita la estandarización de insumos. Esto se traduce en eficiencia logística, ahorro institucional y mayor disponibilidad de dispositivos compatibles en situaciones clínicas diversas.

La Administración rechaza la solicitud argumentando que las especificaciones técnicas propuestas para los intervalos de tejido objetivo no satisfacen las necesidades del Servicio de Cirugía General, según el tipo de paciente que manejan. Específicamente, se considera insuficiente permitir los siguientes rangos: partida 1: 1.6 a 2.1 mm o 2.25 a 3 mm, partida 12: 1.2 a 1.6 mm o 1.5 a 2.25 mm y partida 14: 1.2 a 1.6 mm o 1.5 a 2.25 mm. Dado a que alega que dichos intervalos no cubren a la mayoría de la población atendida ni la mayoría de los procedimientos realizados por el servicio.

De la revisión de los argumentos presentados por la empresa recurrente, este órgano contralor ha identificado que la objeción planteada respecto a las partidas 11, 12 y 14 se fundamenta principalmente en dos pilares: la supuesta calidad y el reconocimiento internacional de los dispositivos de marca Bluesail Surgical que ofrece, y la afirmación de que los intervalos o medidas propuestas se ajustan a los estándares clínicos para tejidos de grosor medio a grueso. Para sustentar su posición, la recurrente adjuntó como evidencia, literatura técnica de la empresa fabricante.

A pesar de las alegaciones sobre las bondades de sus productos, se echa de menos una fundamentación adecuada y pertinente por parte de la empresa recurrente. Es decir, la objeción presentada incurre en una limitación significativa al centrarse en describir las características técnicas y las cualidades intrínsecas de los dispositivos ofrecidos (partidas 11, 12 y 14), sin establecer un vínculo directo y claro con las necesidades específicas que motivaron la presente compra pública.

En concreto, la fundamentación se restringe a alegar que los productos que pretende ofertar cuenta con altos estándares internacionales sin abordar, de manera explícita, cómo las medidas que propone cumplen a cabalidad con la necesidad asistencial requerida por la población de pacientes atendida en el Servicio de Cirugía General del Hospital licitante. Esta deficiencia implica una indebida fundamentación por parte de la empresa, al privilegiar las características técnicas de sus insumos sobre la satisfacción de las necesidades institucionales, que son el objeto primordial del procedimiento de contratación.

Esta postura contrasta con la Administración licitante, que sí ha justificado de manera expresa que la medida propuesta por la recurrente resulta insatisfactoria. La Administración ha señalado que dicha medida no logra cubrir la mayoría de la población que es atendida en el centro médico, ni tampoco la mayoría de los procedimientos quirúrgicos que se llevan a cabo, lo cual constituye una justificación técnica sólida y centrada en el interés público.

Por otra parte, la prueba aportada por la recurrente, consistente en enlaces o documentos del fabricante en idioma inglés, se considera insuficiente e inidónea para demostrar que los insumos ofertados cumplen con los requerimientos esenciales del Servicio de Cirugía. La inidoneidad de la prueba radica en varios aspectos: Primero que se trata de documentos en idioma inglés sin traducción, por lo que no se cumple con el estándar de prueba idónea, especialmente al no acreditarse su fuente confiable y autenticidad en el contexto del recurso.

Además, la documentación no logra establecer un nexo causal entre las especificaciones técnicas del fabricante y las necesidades específicas de la entidad contratante. Los documentos no demuestran de forma concluyente que los productos propuestos satisfacen los requerimientos establecidos por la Administración para garantizar la seguridad y eficacia en los procedimientos quirúrgicos.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el presente aspecto objetado incumple con las formalidades y requisitos esenciales previstos en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicha norma exige que el recurso de objeción debe fundamentarse con la prueba idónea que sustente sus alegatos y con la especificación clara de las normas que se consideran infringidas.

En el presente caso, la recurrente no logró demostrar que las medidas solicitadas en el pliego de condiciones para las partidas 11, 12 y 14 contravengan la normativa vigente o que restrinjan de manera injustificada la participación de oferentes, se determina que la solicitud carece de la fundamentación necesaria y exigida legalmente. Por consiguiente, y ante la manifiesta falta de fundamentación conforme a lo estipulado en la Ley, este órgano contralor procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

2) Partidas 28, 29, 30, 32, 33, 38, 39, 40, 42 y 44. Criterio de la División:

El pliego de condiciones requiere para las partidas 28, 29, 30, 32, 33, 38, 39, 40, 42 y 44 lo siguiente: "*Partida 29 / Altura de las grapas 3,25 mm a 3,50 mm, cerrada 1,5 mm (...) Partida 29 / Longitud de 45 MM. Altura de las grapas 3,25 abierta y cerrada 1,5 mm (...) Partida 30 / Altura de las grapas 3,25mm A 3,50 mm, cerrada 1,8 mm (...) Partida 32 / Altura de la grapa abierta 4,8 a 5 mm, cerrada 2,2 mm a 2,3 mm (...) Partida 33 / Altura de las grapas 5,0 mm abierta y cerrada 2,2 mm (...) Partida 38 / Altura de las grapas 3,25 mm a 3,50 mm, cerrada 1,5 mm (...) Partida 39 / Altura de las grapas 3,25 mm y cerrada 1,5 mm (...) Partidas 40, 41 y 43 / Altura de las grapas 4,0 mm abierta y cerrada 1,8 mm (...) Partida 42 / Altura de las grapas 4,8 mm a 5 mm, cerrada 2,2 mm a 3 mm(...) Partida 44 / Altura de las grapas 3,25 mm a 3,50 mm, abierta y cerrada 1,5 mm (...)*".

La recurrente solicita que se acepte ampliar las medidas de la siguiente manera: "*Partida 28 / Altura de las grapas 3,25 mm A 3,50 mm, CERRADA 1,5 a 1.6 mm (...) Partida 29 / Longitud de 45MM. Altura de la grapa 3.25 a 3,50 mm abierta y cerrada 1.5 a 1.6 mm (...) Partida 30 / Altura de las grapas 4.0 a 4.1 mm abierta y cerrada 1.8mm (...) Partida 32 / Altura de la grapa ABIERTA 4,8 mm A 5 mm, CERRADA de 2,14 mm A 2,3 mm (...) Partida 33 / Altura de la grapa de 4.8 a 5.0 mm abierta y cerrada de 2,14 a 2.2 mm (...) Partida 38 / Altura de las grapas abierta 3,25 A 3,50 MM, cerrada 1,5 a 1,6 mm (...) Partida 39 / Altura de las grapas 3,25 A 3,50 MM y cerrada 1,5 a 1,6 mm (...) Partidas 40, 41 y 43 / Altura de las grapas 4.0 a 4.1 mm abierta y cerrada 1.8mm (...) Partida 42 / Altura de la grapa 4.8 A 5MM, CERRADA 2,15 A 2,3MM (...) Partida 44 Altura de las grapas 3,25 mm A 3,50 mm ABIERTA Y CERRADA 1,5 a 1,6 mm."*

La recurrente considera que la solicitud responde a criterios clínicos y técnicos ampliamente respaldados por literatura especializada y por las especificaciones de fabricantes reconocidos como Bluesail Surgical. Los rangos propuestos no alteran la funcionalidad ni la seguridad del dispositivo, sino que amplían su adaptabilidad a distintos tipos de tejido y escenarios quirúrgicos, mejorando la eficiencia del procedimiento y la seguridad del paciente. Indica que los rangos propuestos se encuentran dentro de los estándares clínicos utilizados para tejidos de grosor medio, como intestino delgado, colon o estructuras vasculares.

Indica que los rangos son adecuados para tejidos más gruesos, como estómago o pulmón y se utilizan en tejidos de alta densidad o en zonas de doble capa. Estas medidas están alineadas con los cartuchos ofrecidos por Bluesail en sus modelos EndoBlue y Siderlux, diseñados para adaptarse a distintos grosores de tejido con grapas de titanio de alta precisión.

Alega que la norma vigente reconoce y permite la existencia de estos rangos de variación, precisamente para facilitar la disponibilidad de productos en el mercado sin que se vea comprometida la seguridad ni la eficiencia en su uso.

La Administración deniega la solicitud de la empresa recurrente argumentando que, tras la revisión de las especificaciones técnicas y considerando el perfil de pacientes del Servicio de Cirugía General, las modificaciones propuestas para las alturas de las grapas representa un riesgo significativo de complicaciones para los diversos procedimientos realizados por los Servicios involucrados en la compra.

Indica que las medidas propuestas comprometen la hemostasia adecuada lo cual es un gran riesgo para los pacientes por complicaciones de sangrado y fuga en los diferentes procedimientos que realizan. Además, señala que las medidas propuestas si afectan la funcionalidad del equipo, dado que la altura de la grapa abierta estaría diseñada para otro tipo de material y en el caso de la altura de la grapa cerrada la misma podría presentar complicaciones al momento de la cicatrización.

La objeción presentada por la recurrente respecto a las partidas 28, 29, 30, 32, 33, 38, 39, 40, 42 y 44 carece de una debida fundamentación dado que los alegatos se centran únicamente en la supuesta calidad y el reconocimiento internacional de los dispositivos Bluesail Surgical que ofrece, y en la afirmación de que sus medidas se ajustan a estándares clínicos para tejidos de grosor medio a grueso. Para sustentar esto, adjuntó literatura técnica del fabricante.

No obstante, no se establece un vínculo directo y claro con las necesidades específicas que motivaron el proceso de compra pública. Es decir, la recurrente no abordó explícitamente cómo las medidas que propone cumplen a cabalidad con la necesidad asistencial requerida por la población de pacientes atendida en el Servicio de Cirugía General del Hospital licitante. Esta deficiencia privilegia las características técnicas sobre la satisfacción de las necesidades institucionales, objeto primordial de la contratación.

Contrario a la Administración licitante que sí explicó que las medidas propuestas por la recurrente resultan insatisfactorias, señalando que compromete la hemostasia adecuada, lo que constituye un riesgo importante para los pacientes por complicaciones de sangrado.

Además, la prueba aportada por la recurrente, consistente en enlaces o documentos del fabricante en idioma inglés, se considera insuficiente e inidónea por las siguientes razones: Son documentos en idioma inglés sin la traducción correspondiente y no logra establecer un nexo causal entre las especificaciones técnicas del fabricante y las necesidades específicas de la entidad contratante, ni demuestra concluyentemente que los productos propuestos satisfacen los requerimientos establecidos por la Administración para garantizar la seguridad y eficacia en los procedimientos quirúrgicos.

Se concluye que el aspecto objetado incumple con las formalidades y requisitos esenciales previstos en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que exige que el recurso se fundamente con prueba idónea y con la especificación clara de las normas infringidas. Dado que la recurrente tampoco logró demostrar que las medidas solicitadas en el pliego de condiciones para las partidas 28, 29, 30, 32, 33, 38, 39, 40, 42 y 44 contravengan la normativa vigente o restrinjan injustificadamente la participación, y ante la manifiesta falta de fundamentación exigida legalmente, este órgano contralor procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

3) Partida 46. Longitud del vástago. Criterio de la División:

El pliego de condiciones requiere para la partida 46 lo siguiente: "*Longitud del vástago 6 cm*", la recurrente solicita que se modifique de la siguiente manera: "*Longitud del vástago 6 cm a 8.5 cm*". Alega que se trata de una variación menor dentro de los parámetros aceptados que no acepta la funcionalidad. Indica que la modificación solicitada corresponde a la necesidad de mejorar la accesibilidad anatómica y ergonomía del dispositivo ya que permite al cirujano alcanzar con mayor facilidad el sitio de aplicación, reduciendo maniobras forzadas y mejorando la alineación del tejido.

Indica que un análisis comparativo publicado en 2024 señala que la ergonomía y la flexibilidad en las dimensiones de las grapadoras laparoscópicas y abiertas contribuyen a disminuir tiempos operatorios y a mejorar la precisión en la aplicación de grapas y proporciona el link del fabricante sobre el equipo que propone.

La Administración rechaza lo pretendido ya que indica que el cambio en la longitud del vástago de 6 cm a un rango de 6 cm a 8.5 cm no cumple con la funcionalidad del equipo para los pacientes del servicio, esto ya que un vástago de 8.5 cm sería para un paciente con una talla que no corresponde a el promedio de los pacientes que manejan los servicios involucrados en la compra.

La objeción presentada por la recurrente respecto a la partida 46 carece de una debida fundamentación dado que los alegatos se centran únicamente en la supuesta calidad y el reconocimiento internacional de los dispositivos Bluesail Surgical que ofrece, y en la afirmación de que sus medidas se ajustan a estándares clínicos para tejidos de grosor medio a grueso. Para sustentar esto, adjuntó literatura técnica del fabricante.

No obstante, no se establece un vínculo directo y claro con las necesidades específicas que motivaron el proceso de compra pública. Es decir, la recurrente no abordó explícitamente cómo las medidas que propone cumplen a cabalidad con la necesidad asistencial requerida por la población de pacientes atendida en el Servicio de Cirugía General del Hospital licitante. Esta deficiencia privilegia las características técnicas sobre la satisfacción de las necesidades institucionales, objeto primordial de la contratación.

Contrario a la Administración licitante que sí explicó que un rango de 6 cm a 8.5 cm no cumple con la funcionalidad del equipo para los pacientes del servicio, esto ya que un vástago de 8.5 cm sería para un paciente con una talla que no corresponde a el promedio de los pacientes que manejan los servicios involucrados en la compra..

Además, la prueba aportada por la recurrente, consistente en enlaces o documentos del fabricante en idioma inglés, se considera insuficiente e inidónea por las siguientes razones: Son documentos en idioma inglés sin la traducción correspondiente y no logra establecer un nexo causal entre las especificaciones técnicas del fabricante y las necesidades específicas de la entidad contratante, ni demuestra concluyentemente que los productos propuestos satisfacen los requerimientos establecidos por la Administración para garantizar la seguridad y eficacia en los procedimientos quirúrgicos.

Se concluye que el aspecto objetado incumple con las formalidades y requisitos esenciales previstos en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que exige que el recurso se fundamente con prueba idónea y con la especificación clara de las normas infringidas. Dado que la recurrente tampoco logró demostrar que las medidas solicitadas en el pliego de condiciones para las partidas 28, 29, 30, 32, 33, 38, 39, 40, 42 y 44 contravengan la normativa vigente o restrinjan injustificadamente la participación, y ante la manifiesta falta de fundamentación exigida legalmente, este órgano contralor procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

4) Tiempo de entrega para la primera entrega. Criterio de la División:

Según el pliego de condiciones, una vez que el Servicio solicitante notifique el pedido, la entrega deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles. La recurrente solicita que se amplíe el plazo de pedido de la primera entrega de 10 a 20 días hábiles. Específicamente, alega que el tiempo establecido es muy limitado dado que los insumos se fabrican en China y el reabastecimiento del inventario se hace una vez se tiene la notificación de contrato y orden de pedido.

Considera que la cadena de suministro global está expuesta a factores externos como la escasez de materiales, interrupciones en la producción debido a crisis globales y problemas políticos. Aporta documento de noviembre de 2024 en el que la empresa de transporte en el que se expone una situación crítica debido a la congestión portuaria en Asia. Además, aporta nota de fecha 26 de noviembre de 2024 de una empresa aduanal en la que detalla los tiempos de tránsito aproximados.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la solicitud de la entrega en un plazo de 10 días hábiles corresponde a la frecuencia de entrega que se maneja por el tipo de insumos con los que cuenta el Hospital México, así como con el tipo de procedimientos que realizan los diferentes servicios involucrados en la compra, ampliar el tiempo de entrega, implica para los servicios asumir una posibilidad de desabasto, así como una frecuencia mayor en la cantidad de pedidos que se realizan, esto para evitar el desabasto, por tanto con la experiencia en diferentes

contratación de los servicios involucrados, con la implementación del Sistema SAP-ERP es que se considera que el promedio de 10 días hábiles para la entrega es el que se adapta a los requerimientos de los diferentes servicios involucrados.

Al respecto, es imperativo subrayar que los oferentes poseen, de manera previa y con total transparencia, una comprensión clara de la cantidad anual referencial que la institución proyecta requerir. Esta comunicación anticipada y precisa es un factor crucial que dota al contratista de los insumos necesarios para una planificación eficiente de sus entregas, abarcando tanto la entrega inicial como todas las subsiguientes.

Ahora bien, se ha observado que el recurrente ha presentado prueba a través de la cual busca acreditar que el plazo de 10 días hábiles establecido para la primera entrega resulta insuficiente. No obstante, este órgano contralor tras un análisis de la documentación aportada, no comparte tal argumento dado que la prueba presentada por el recurrente no logra acreditar de manera fehaciente ni irrefutable que el insumo en cuestión no pueda ser entregado dentro del plazo de 10 días hábiles establecido. Específicamente, se han aportado documentos de las empresas Tripp Cargo y Fénix Aduanal, los cuales detallan los tiempos de traslado de mercancías desde China, Turquía e Italia hasta Costa Rica. Sin embargo, estas cotizaciones presentan deficiencias tales como no hacer referencia a los insumos objeto de esta contratación particular, lo que genera una considerable incertidumbre sobre la aplicabilidad directa de esos plazos precios a la necesidad actual.

Adicionalmente, se ha observado que las cotizaciones aportadas tienen fecha de emisión en noviembre de 2024, por lo que no acredita que los plazos de entrega y los costos asociados sean actuales o vigentes. Las condiciones del mercado de transporte internacional pueden fluctuar considerablemente en períodos cortos, por lo que cotizaciones con varios meses de antigüedad no reflejan necesariamente las condiciones actuales y pueden no ser comparables con ofertas más recientes o con las condiciones de mercado prevalecientes al momento de la evaluación de la objeción. La falta de actualidad de estas cotizaciones disminuye su capacidad para respaldar la postura de la empresa objetante respecto a los costos y plazos de transporte. Y tampoco por su parte la recurrente demostró que dicha información sea vigente a este momento, lo cual esta Contraloría General desconoce.

De frente a lo anterior, los argumentos y pruebas presentados por la recurrente no logran demostrar que el plazo de la primera entrega sea insuficiente. Por lo tanto, este aspecto de su recurso carece de fundamentación, ya que la normativa exige que los recursos de objeción estén debidamente fundamentados, acompañados de prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y las normas infringidas (artículo 88 LGCP). En consecuencia, al existir una falta de fundamentación, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2026 14:07	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2026 14:12	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/02/2026 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00218-2026
Fecha notificación	04/02/2026 14:29		